



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, **SE DISPONE:**

Avóquese conocimiento de las objeciones en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al artículo 552 del C.G.P.

Vencido, regrese al despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-1060

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy, 9 de noviembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd47bb020173dd752a3e258196316faa382e942e8b90ebf5cfb3e8081f2014d7**

Documento generado en 08/11/2022 12:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **ANA ELVIA FRANCO GRANADOS**, en contra de **GUILLERMINA MADRARRIAGA DE RODRIGUEZ** persona mayor de edad que se identifica con la cedula de ciudadanía Numero 22388842 y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 050S - 647781 inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el de los herederos indeterminados de **GUILLERMINA MADRARRIAGA DE RODRIGUEZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022

En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, AL

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA DISTRITAL; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría ofíciase a la oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** para que se sirva expedir el certificado especial para

pertenencia del bien identificado con matrícula inmobiliaria 050S -647781, parte actora se le impone la carga de sufragar el pago del citado registro en la entidad registradora si a ello hubiere lugar. Artículo 125 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. CARLOS ARTURO BELLO CACERES**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2022-1058  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022  
El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c48d283ac0416fc1f62e2b4925cacceb2df181271334a782cb62a1b7e3a1f**

Documento generado en 08/11/2022 12:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **RENTING TOTAL S.A.S.**, en contra de **SUPPLY ID SOLUTIONS S.A.S.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$38.700.960)** correspondiente al título valor báculo de la obligación.
2. Por la suma de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión primero anterior, desde el 25 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-1056

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17df3dd9ce9005a5e32cf615913e7b6b5736b787c5ff16cd58b0e5d55242ae**

Documento generado en 08/11/2022 12:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS ALDANA JARRO CC 79129434.**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$79.370.509)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130158009613911021.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión primero anterior, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-1053

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

**112** Hoy **9 de noviembre de 2022**

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20b3e7466f189cebdeff66184a02b08476fd92902e2cab3ab2b1193f0d3fa**

Documento generado en 08/11/2022 12:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de **JAIRO DÍAZ AMAYA C.C. 79637308**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA** de **DINERO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No.02-00456000-03**

1. Por la suma de **\$46.030.936,00 M/cte** correspondiente al capital del pagare báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital indicado en la pretensión anterior, desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. GIOVANNI CONTRERAS ILLERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-1052*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de  
noviembre de 2022.

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32b6a170e9ccd484b7baf13ecd87a0e0cf51fe0320167b927db43f674e668a**

Documento generado en 08/11/2022 12:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**Reclamación Póliza de seguro de responsabilidad civil de servidores públicos No. 930-87-994000000161 del 28 de junio de 2021.**

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, correspondientes al pago del valor total de los honorarios y gastos de representación en el proceso de responsabilidad fiscal radicado No. PRF-80011-2020-38058 adelantado por la Contraloría General de la República de Colombia.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor total indicado en la pretensión que antecede, causados a partir del 3 de julio de 2022, a un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia aumentado en la mitad artículo 1080 del Código de Comercio hasta el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. DANIELA PREZIOSI RIBERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-1051*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022.

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801f8cf811554d16b7c7e860af0d88ef4b49e3e6401e1c5082d5790bc5630b0c**

Documento generado en 08/11/2022 12:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82, 83,84, 85,89 y artículo 90 del C.G.P. ya que se echan de menos en el expediente.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**  
Juez

2022-1050

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy, 9 de noviembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be513288ca9a5991614b6698823a48e24e090472eccc0c4ff1f7e49a6a0d55d**

Documento generado en 08/11/2022 12:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **OMAR ALVAREZ ACOSTA C.C. 91.014.497**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 653200978:**

1. Por la suma de **\$14.666.663,00 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a 11 cuotas de **CAPITAL VENCIDO Y EN MORA DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE 2021 hasta EL DÍA 3 DE OCTUBRE 2022** y en mora desde esa fecha sin incluir interés alguno, representada en el título valor pagare número 653200978.
2. Por valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la cantidad descrita en la pretensión anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria a partir de que se venció cada cuota y hasta que sea cancelada en su totalidad.
3. Por la suma de **\$12.563.221,17 M/cte** (valores acumulados) por concepto de interés de plazo de las cuotas que debían ser canceladas desde el día 3 de

diciembre 2021 hasta el día 3 de octubre 2022 y en mora desde esa fecha cada una, representada en el título valor pagare número 459685359.

4. Por la suma de **\$57.041.626,10** M/cte por concepto de **CAPITAL ACELERADO** y en mora desde la fecha de presentación de esta demanda, representada en el título valor pagare número 459685359.
5. Por valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre la cantidad descrita en la pretensión anterior, a la tasa máxima autorizada por la superbancaria de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de esta demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia

con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1049

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b2d956c796160329632e7cc7b8a1d0ad9208b25bec31678ac2f2b32171808**

Documento generado en 08/11/2022 12:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a arrimar la factura de venta PR-1028 ya que no se observa la fecha de recibido porque la imagen está cortada.



2. Arrímese el documento de constitución del Consorcio Sabana 020, con el fin de identificar claramente las empresas o personas naturales que conforman la citada organización, téngase en cuenta que la reiterada jurisprudencia de los órganos de cierre sostiene que los Consorcios o las Uniones Temporales “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran”.(CSJ SC del 13 de septiembre de 2016).

3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Se le reconoce personería jurídica al **Dr. Pedro Antonio Albarracín Vargas**, en los términos del poder conferido.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2022-1045

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2f88130b5d7b3a3e8e85484e6f464e1e878a1849674f4aca83f0356a184c20**

Documento generado en 08/11/2022 12:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YUDI ALEXANDRA BLANCO GIRON**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré 330093004

1. Por la suma de \$43.055.528 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en la pretensión primera desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa más alta legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Por la suma de \$ 6.944.472 M/cte (valores acumulados) correspondiente a las cuotas de capital exigibles mensualmente, desde el 10 de junio de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022.
4. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en la pretensión primera desde el día siguiente y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa más alta legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
5. Por la suma de \$3.325.591 M7cte (valores acumulados) correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.200%EA hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-1043*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3abd1b73c3260ad91da2e0538f45e0b74c73dbf8b3fe79b31ef848a3b8ccb31**

Documento generado en 08/11/2022 12:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **RAUL ANDRES DUCON CARDONA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 81715684**

1. Por la suma de \$48'014.932 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré, báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en la pretensión primera desde el día 24 de agosto de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa más alta legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-1042*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de  
noviembre de 2022.

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314b7263fb763038b0ae7491226ec9b7eb6a93a2076f5ab78b2e81b470e5675a**

Documento generado en 08/11/2022 12:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **HEINER TIQUE TIQUE**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 1070972831**

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/cte.** (\$52'000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré.
2. Por valor de los intereses de mora causados sobre la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/cte.** (\$52'000.000), a partir del 13 de septiembre de 2022, es decir día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte.** (\$3'476.186), por concepto de intereses causados sobre el capital.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

*2022-1041*

*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022.

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23542dd22100247f70d024397b329c571224ad3c0a45c8c81a6114feb02e4e1e**

Documento generado en 08/11/2022 12:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Subsanada la demanda y en atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **BRAYAN GIOVANY BARRAGAN CESPEDES C.C: 1002538382.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

**OFICIESE** por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce personería a la Dra. **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

202-969

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9

de noviembre de 2022.

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b7734ade735d86b297a8b9c3c4b99086c1d4a86b16cbe85617e730fab59eed**

Documento generado en 08/11/2022 12:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Subsanada la demanda y por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

**ADMITIR** la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **JOSE ANTONIO BUTRAGO RUBIANO** y **ADRIANA HENAO QUEVEDO**, en contra de **ANA LUCÍA CHAVES BARRERA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-40005217 inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7<sup>a</sup> del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el de los herederos indeterminados de **ANA LUCÍA CHAVES BARRERA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss del Decreto 806 de 2020.

En virtud a lo establecido en el numeral 6<sup>a</sup> del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, **AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** Y A LA **PERSONERÍA DISTRITAL**; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Requerir** a la secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2022 ya que se echa de menos en el expediente.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6<sup>a</sup> del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería al **Dr. DIEGO ANDRÉS LÓPEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(dj)

2022-962

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Lilliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4bb080af0b9747ab08533825e4cb215acc42ac4b037a61bcff00e13a8ead6f**

Documento generado en 08/11/2022 12:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Previo a proveer, se requiere a la parte actora para que proceda a suscribir la póliza judicial No. 100347195.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2022-905  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 8 de noviembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6612f3832727e831826b84f7d0e8d88292817dedafb5954dde5f3feb96f85f9d**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en virtud a que no se ha notificado al extremo demandado, ni se han practicado medidas cautelares **DISPONE:**

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora como quiera que se celebró un contrato de transacción entre las partes.

ii) **Teniendo** en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2022-902  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf0e1c7a10d3bdaa802f261608a6a8af8a95ee228f595642cf3e8422b7a8da1**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Previo a proveer sobre las medidas cautelares se requerirá al Dr. JUAN EMIRO AMADO BARRERA para que las aporte, como quiera que revisado el expediente no se observa el escrito aparte indicado por el citado apoderado.

Aunado a lo anterior, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el nombre del apoderado de la parte actora en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“...JUAN EMIRO AMADO BARRERA”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades.

Proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y compartir el link del proceso 100% digitalizado.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2022-787  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f4d5587d295e709d42ac924ebef236ae8dfa0e68ebc0e1fe5d26e8d5e03c61**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

**PRIMERO: PREVIO** a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribábase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

**TERCERO:** Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**CUARTO: PONER** en conocimiento del **COLEGIO GIMNASIO COLOMBO BRITANICO INTERNACIONAL** lo manifestado por la parte tutelante en memorial Mié 05/10/2022 16:47 para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

**QUINTO:** Exhortar a las partes para que se reúnan en una fecha cierta y procedan para lo de su cargo con el fin de llegar a un acuerdo.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2022-781

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9  
de noviembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f6333a3375cba3251408dea3b917e58f583cfd721a466a78c77df3b52733b**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Como quiera que la parte actora allego certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1 **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado el día 29 de agosto hogaño conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

2. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte demandada y demandante (según sea el caso) para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-732  
*dc*  
(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9  
de noviembre de 2022  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0a1c6f14795a6f2f43cddbadd961efbe543e8fdcc1ab7425bde219c14d99**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### ANTECEDENTES:

**BANCOITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **YULY LILIANA AGUIRRE MORENO**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de agosto de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$1.600.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2022-732  
(3)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c189d6ffc0159e6e1c3d4bb75530c82a022704cba1d38eb3552f3cdec722dc**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

**DECRETAR EL EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con Placas TNX-42D, denunciado como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

Una vez se acredite la inscripción de la medida, se procederá con su aprehensión

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía. ”

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-732

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 112 Hoy 9 d noviembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa9d4fac82625fcf1ee8168c8c5f6925e8677f3e06b9d32591b816cab02964e**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

**PRIMERO: PREVIO** a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada (EPS-S FAMISANAR quien sustituyó a CONVIDAEPSS-EN LIQUIDACION ), para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En especial, PROGRAMAR procedimiento quirúrgico: “ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR” ordenados por el médico tratante Dr. Juan Gabriel Garcia Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS: VALSARTAN TABLETAS 160 MG, ATORVASTATINA TABLETAS 40 MG, ESOMEPRAZOL TABLETA LIBERACION RETARDADA 20 MG, HIDROCLOROTIAZIDA TAB.25 MG, AMLODIPINO TAB 5 MG. CARVEDILOL TAB 6.25 MG, LEVOTIROXINA DE SODIO TAB. 50 MG.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribese el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

**TERCERO:** Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la parte incidentante e incidentado para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2022-226

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9  
de noviembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74461f525cb5cedad00372257f68fa9585551353b93a65ed7abd211e11d05655**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 8 de noviembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADA** la solicitud de *Orden de Aprehesión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDISSON JOSE GONZALEZBETANCOURT CC. 1.01 3.620.250.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y los motivos indicados en el escrito que antecede.

**SEGUNDO. CANCELAR** la orden de **Aprehesión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite, de Placa GSR-859. Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2022-149

dc

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb907ae5b2cdc4c3ddf4a3bc5fa0219b4faa79c65984524e5d2b6168f6acf23**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Vista la solicitud de la parte actora, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos lo manifestado por el extremo actor para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **se ordena la suspensión del proceso** solicitado voluntariamente por las partes, **por 12 meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho y las partes procedan a informarlo.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

<sup>MC</sup>

2022-60

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de  
noviembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5675c18180b8f77fa3fe9971dc2986362dfd2d7e549c16c63dae045a95bba07**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** del presente trámite.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución datada del día 26 de enero de 2022, es decir se produjo una sentencia, la cual se encuentra en firme.

Así las cosas, no queda otro remedio que negar la petición que antecede.

Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. **LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

**ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**

En consecuencia, se tiene a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Reconocer personería a la Dra. **ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI**, para actuar como apoderado judicial de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

2021-688

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de  
noviembre de 2022  
El Secretario

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c417996a7e7b8c3fc5b8770556456d38bcc287bdb02c41ae6fa1acedec3f185**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por secretaria reitérese el oficio 1114 conforme a la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2021-651

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3a5b4aa64ec3302368d83cbc96bac01e3a44789e7e4106df9e2c5d77aea897**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso DECLARATIVO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que por intermedio de apoderado judicial ha instaurado la señora **FLORINDA ELISA SUAREZ DE VALLEJO**, contra **SURAMERICANA S.A.**

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. La demanda

La señora **FLORINDA ELISA SUAREZ DE VALLEJO**, por intermedio de mandatario judicial válidamente constituido, demandó a la sociedad **SURAMERICANA S.A.**, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites del proceso ORDINARIO, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan en su favor los siguientes pronunciamientos:

2.1.1. Que se ordene por el despacho a **SURAMERICANA NIT 890.903.407-9** cancelar a la señora **FLORINDA ELISA SUÁREZ DE VALLEJO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 41.361.233 el valor

correspondiente a la póliza de seguro de vida No 083000466784, por valor de 379.980.000.

2.12. **SEGUNDA:** Que se ordene la cancelación de los intereses moratorios que se hayan causado desde que se haya hecho exigible la póliza No. 083000466784, esto es desde el pasado 21 de febrero de 2018, hasta que se confirme su pago total.

2.1.3 Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada si se opusiere a las pretensiones de la demanda.

2.1.4 Se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la señora **FLORINDA ELISA SUÁREZ DE VALLEJO**.

## **2.2. Los Hechos:**

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

2.2.1. El día 01 de noviembre de 2017, el Señor **JORGE VALLEJO BARRETO Q.E.P.D**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.097.361, quien falleciera el pasado 21 de febrero de 2018, de conformidad con el registro civil de defunción No. 09511459, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, suscribió solicitud de seguro de vida Grupo deudores, figurando como tomador Bancolombia, por el crédito número 1283451, ante seguros de vida Suramericana S.A.

2.2.2 La póliza 466784 constituida tiene los siguientes amparos:

AMPARO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
VIDA	\$79.980.000	\$47.988
Inv., pérdida o inutilización por EFG o accidente	\$79.980.000	0
GASTOS DE ENTIERRO	\$1.000.000	0

2.2.3. El 21 de febrero de 2018, el asegurado JORGE VALLEJO BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.097.361.

2.2.4. El día 13 de marzo de 2018, se tramitó, ante corredores de seguros S.A, Towers Watson Colombia, la respectiva reclamación del seguro en el cual aparece como beneficiaria, la Señora FLORINDA ELISA SUÁREZ DE VALLEJO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No 41.331 ,233 y Bancolombia.

2.2.5 A la reclamación se le dio el número de radicado 0830099832242.

2.2.6 El día 06 de mayo de 2018, la Dirección Centro de operaciones Vida – Seguros de Vida Suramericana S.A. emitió respuesta negativa frente a la reclamación realizada por la demandada, argumentando lo siguiente:

- El 17 de Julio de 2017 Biopsia mostró adenocarcinoma próstata gleason 3 más 3.

- 31 de agosto de 2010, infarto de miocardio sin otra especificación.

- 17 de enero de 2014 antecedente: patológicos: Diabetes, gastritis, hipoeruricemia, cáncer de próstata.

### 2.3. Actuación Procesal

2.3.1. Subsanaos los defectos que fueran señalados en el auto inadmisorio, el Juzgado Origen dio aprobación al libelo introductorio mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2021 (documento 08), ordenando su notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso.

2.3.2. De dicha determinación se notificó el demandado por conducto de apoderado judicial por conducta concluyente el 1 de agosto de 2022, tal como consta en el documento 13 del cuaderno principal, quien dentro de la oportunidad procesal pertinente dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo a su vez las excepciones de mérito que denominó “*...FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, DELIMITACION DE LA ASUNCION DE RIESGOS, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO y BENEFICIARIO ONEROSO, finalmente objeción a la estimación de perjuicios...*”, cuyo fundamento axial descansa en la póliza vida grupo deudores,.

2.3.3. Descorrido el traslado de la enervante, se ordenó que el proceso regresara al Despacho por reunirse los requisitos previstos en el inciso tercero, numeral 3o del artículo 278 del CGP en auto del 1 de agosto de 2022, sin lugar a decretar los medios de convicción solicitados por la parte demandada por innecesaria en auto de la misma fecha.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

3.2. Del análisis del escrito introductor, advierte el Despacho que las aspiraciones de la parte actora se enfilan a no obtener la declaratoria del pago de la póliza de seguro de vida N° 083000466784 y la cancelación de los intereses moratorios.

3.3. Empieza el Despacho por manifestar que se hallan presentes en el sub lite la totalidad de los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que las partes gozan de capacidad tanto sustancial como procesal, No obstante lo anterior el Despacho evidencia tal como la misma entidad lo alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso, definida por el Dr. Hernando Devis Echandia como:

“Esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio”. Consiste, "respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante." (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Novena edición Pág. 272).

En ese orden y de las pruebas arrojadas al expediente, no se evidencia prueba alguna que acredite la posible relación contractual entre los

demandantes y la mencionada entidad demandada, pues conforme se observa de las certificaciones arrimadas quien expide las mismas y la revisada de primera mano por el Despacho:

Se puede observar lo siguiente:

Por un lado, Seguros de Vida Suramericana se identifica con Nit. 890903790-5 tal y como aparece el siguiente Impr Pant tomado del certificado de existencia y representación.



#### CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### IDENTIFICACIÓN

Razón social: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
Sigla: SEGUROS DE VIDA SURA  
Nit: 890903790-5  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-077671-04  
Fecha de matrícula: 23 de Marzo de 1984  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 03 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
Teléfono comercial 1: 2602100  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: WWW.SURAMERICANA.COM

Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2602100  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Por el otro, Seguros Generales Suramericana S.A. se identifica con Nit. 890903407-9 tal y como aparece el siguiente Impr Pant tomado del certificado de existencia y representación y quien es el demandado en este proceso.



### CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### IDENTIFICACIÓN

Razón social: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Sigla: "SEGUROS GENERALES SURA"  
Nit: 890903407-9  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### MATRÍCULA

Matricula No.: 21-077433-04  
Fecha de matricula: 15 de Marzo de 1983  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 03 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.  
Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
Teléfono comercial 1: 2602100  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed.  
Camacol  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2602100  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REFORMAS ESPECIALES

Finalmente, en las pruebas documentales, las cuales no fueron tachadas de falsas, es decir la póliza como la respuesta de las reclamaciones interpuesta por la parte demandante se indica claramente que el asegurador es Seguros de Vida Suramericana se identifica con Nit. 890903790-5 quien no está demandado ni reconocido como parte en este proceso.

**ESTADO DE RIESGO**

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCION SOBRE EL IVA  
 LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTAN SUJETAS A RETENCION EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DELA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO".

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGA A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACION DE LA POLIZA, LA INFORMACION CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACION DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPANIA TIENE FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL REGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO EN CASO DE DESATENCION A ESTOS DEBERES.

102- NEGOCIOS CORPORATIVOS							
RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACION	MONEDA		
083	047	2491	8477	07	Peso Colombiano		
COASEGURO		Número Póliza Líder		Documento Compañía Líder		FIRMA AUTORIZADA	
DIRECTO						RECIBI (PRIMA CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO)	
<b>IMPORTANTE:</b> ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTA FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA, SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SOLO SERA ASIGNADA AL RECIBIR LA SURAMERICANA SU VALOR.							
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS							
CODIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR		COMPANIA		CATEGORIA	%PARTICIPACION	PRIMA
0	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.		SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A		CORREDORES	100	
FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA		TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD		TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PREFORMA	
01/02/2013		1411		P	83	F-02-83-281	

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION LA DIRECCION DE LA COMPANIA ES:  
 CRA, 848 NRO.48A-30

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
 NIT 890.903.790-5

Señor(a)

**Florinda Elisa Suarez de Vallejo**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación 0830099832242 del Seguro (Plan Vida Sufi – Alianza Exito) Nro. 083000466784

Tomador: Bancolombia Sa

Con lo anterior, pudimos constatar que al asegurado le había diagnosticado cáncer de próstata 2005, Diabetes Mellítis 2010 y venía en seguimiento con cardiología por motivo de la insuficiencia aortica severa, es decir previo al inicio de vigencia en la póliza el día 16 de noviembre de 2017 fecha que Bancolombia desembolso los dineros del credito 12834512.

De acuerdo con lo anterior, no encontramos nuevos argumentos que modifiquen la decision inicial de no pago.

Para atender sus inquietudes puede comunicarse con su asesor o en nuestra Línea de Atención marcando 437 8888 para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, desde celular marcando #888 o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888.

Atentamente,

DIRECCIÓN CENTRO DE OPERACIONES VIDA  
 Seguros de Vida Suramericana S.A.

mipz

Es decir que el extremo asegurador del contrato de seguros presentado en este proceso es Seguros de Vida Suramericana que se identifica con Nit. 890903790-5 y no Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que sin mucha ampliación ni estudio las pretensiones se han de negar.

Dejando claro lo anterior, es necesario traer a colación el expediente 6139 de la Corte Suprema de Justicia - sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles -doctrina probable<sup>1</sup>.

“Es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” Subrayado por el Despacho.

A juzgar lo anterior y después del estudio de rigor está probado totalmente los hechos que constituyen la falta de legitimación por pasiva por parte de Seguros Generales Suramericana S.A, y a la luz del artículo 282 del C.G.P. esta juzgadora se abstendrá de estudiar las demás excepciones propuestas por el citado demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

5.1.- **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **DECLARA** la terminación del presente proceso.

5.2.- **CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas causadas en el presente proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$\_\_\_\_\_.

---

<sup>1</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/doctrina-probable-civil/>

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*



**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2022-1053

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb0d3bade482e06d55d0a9dbd5ed361815546f361512921b058ab38b5c49cf**

Documento generado en 08/11/2022 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede,

En atención al escrito arimado al expediente Lun 31/10/2022 16:26y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente a ANA JUAQUINA SIERRA FORERO y ANTONIO DIAZ SIERRA, del auto admisorio de la demanda, proferido en su contra.

Secretaría controle el término de rigor y vencido regrese al despacho para proveer.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes demandada y demandante para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo ordenado en el mandamiento, en específico lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso solicitado voluntariamente por las partes, **por seis meses contados desde la radicación del escrito de suspensión.**

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-576

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b586c1563e646ed54470effeb2abcd38a0f36aaf6e4290f1a88829cb6c33c**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede,

1. Agregar a autos lo manifestado por EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S. en C, en el que indica que la medida cautelar sobre el rodante identificado con placas WLM620 se encuentra inscrita en el certificado de tradición.
2. Inscrita la demanda en el certificado de tradición y libertad, proceda para LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO identificado con placas **WLM620** de propiedad del demandado. Oficiese a la División que corresponda de la Policía Nacional para que proceda de conformidad colocándolo a órdenes de éste Despacho y para el presente asunto. Se le ruega comedidamente a la autoridad que capture el vehículo automotor dejar constancia a que persona le fue retenido.

El vehículo de placas WLM620 tiene las siguientes características:

Placa:	WLM620	Clase:	BUSETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	CHEVROLET	Línea:	NPR
Carrocería:	CERRADA	Modelo:	2015
Cilindraje:	5193	Vin:	9GCNPR756FB027368
Motor:	4HK1-268366	Serie:	9GCNPR756FB027368
Chasis:	9GCNPR756FB027368	Color:	BLANCO VERDE ZAPOTE BERBELLON
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	26
Capacidad Carga:	0	Puertas:	1
T. de Operación:	293828	Fecha Exp. T.O	22/02/2022

Igualmente se les solicita que capturado el vehículo descarguen de la base de datos a efectos de que nos sea capturado posteriormente con base en la misma orden.

Así mismo se le pone de presente a la autoridad que efectúa la captura del vehículo, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en la resolución 125 Del 22 de enero de 2018 o la que se encuentre vigente en el momento de captura del rodante, esto es colocando el vehículo automotor capturado a disposición de este Despacho en los parqueaderos mencionados en dicha circular o en la que se encuentre vigente el momento de la captura.

Para tal efecto adjúntese copia de dicha circular al oficio elaborado por la secretaria del despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez  
2020-130  
(/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

---

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e5b55ba7e3fb1ca7e57f705df42589cccdfa2bf1adeaa851b4c74337444cb**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso y aunado lo anterior no se inició la audiencia de remate, este Juzgado.

### **RESUELVE:**

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra **LUIS CARACCILO VEGA RAMIREZ**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

2020-004

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

La Secretaria,

---

**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4bbd6f94b63392a8e97670385ad72478d7da5e57550a45e2ffe9aa62a00323**

Documento generado en 08/11/2022 12:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNIC IPAL***

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

Radicación: 110014003015-2020-0740-00 Tutela

Acción: Tutela -Incidente de nulidad e Inaplicación de sanción-

Accionante: Mauricio Alejandro Cabrera Ordoñez

Accionado: Positiva ARL

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por el apoderado del representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. referentes a nulidad e inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicadas el 29 de julio y 1 de agosto de 2022. (Documento 24 y 25) .

### **I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION**

Frente a la nulidad señala que a la entidad no se le respetó el derecho de defensa que le asiste, pues dentro del trámite incidental se evidencia que el último auto proferido corresponde al de fecha 22 de marzo de 2022 la cual le fue notificada el 29 de marzo del mismo año, conforme a ello, no se evidencia que el juzgado haya realizado notificaciones anteriores frente a las actuaciones surtidas en el presente trámite, solo conociendo las actuaciones realizadas el 27 de julio de 2022 donde les notifican el auto de fecha 3 de junio de 2022 que sanciona a su representada, lo que conlleva que la orden de sanción no hubiese sido notificada en debida forma.

Reitera que la aseguradora solo conoce del trámite con el correo recibido el 27 de julio de 2022 en la cuenta [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) por lo que no tuvo la oportunidad de controvertir las pretensiones incoadas por el accionante vulnerando así su derecho de contradicción y defensa.

Que como no se le dio la oportunidad a la aseguradora de dar respuesta a la tutela, se viola el derecho de defensa y contradicción ya que como lo demuestra no fueron notificados del inicio del trámite de la presente tutela así como tampoco del fallo proferido.

Respecto a la sanción impuesta a la Dra. Sonia Andrea Ocampo Hernández informa y aclara que en atención a las órdenes judiciales que preceden y aquellas que posteriormente vengan, se tenga en cuenta que ella es funcionaria con cargo de profesional especializado por lo que no ostenta la calidad de representante legal así como tampoco tiene la de superior jerárquico de las áreas misionales de la Compañía por lo que no es la funcionaria designada para hacer cumplir las órdenes de tutela en contra de la compañía ya que su intervención se circunscribió a efectuar la defensa técnica de la entidad como apoderada especial, razones por las cuales solicita declarar la nulidad de la sanción y desvincular de la acción a la Dra. Ocampo Hernández.

En concordancia con lo expuesto, los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales están a cargo de Ingeniero Jorge Alberto Silva Acero como vicepresidente técnico y superior jerárquico responsable del cumplimiento y el Dr. Luis Ernesto Rodríguez Ramírez gerente médico, quien es el encargado de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a prestaciones asistenciales, configurándose en ese orden en causal de nulidad por indebida integración del contradictorio al no vincularse debidamente a las partes.

No obstante lo anterior, pone de presente que su representada ha realizado las gestiones necesarias en cumplimiento al fallo de tutela y teniendo en cuenta que el estudio del caso se concretó a tres aspectos a saber: entrega de medicamentos, reconocimiento y pago de incapacidades temporales y autorización de prestaciones asistenciales.

En cuanto a la entrega de medicamentos, tales como Clonazepam y demás ordenados como tratamiento farmacológicos ordenados por los médicos tratantes, señala que su representada ha entregados todos los medicamentos desde el 2019 a la fecha, incluyendo los que son objeto de la presente sanción sin que a la fecha exista pendientes de entrega, por lo que la entidad no entiende el motivo de la sanción, máxime cuando no les fue solicitado informe actualizado del caso.

Como prueba de lo dicho allega en archivo PDF constancia de la orden de los medicamentos, la autorización y el soporte de entrega, resaltando que la última solicitud de autorización por concepto de medicamentos radicada por el accionante corresponde a Pregabalina, Clonazepam y Fluvoxamina, los cuales fueron autorizados por la entidad desde el 2 de julio de 2022 bajo la autorización No.34934415 y 34934452, los dos primeros entregados al accionante el 5 de julio de 2022.

Frente al medicamento Fluvoxamina por desabastecimiento no fue posible la entrega por parte del proveedor Éticos Serrano razón por la cual se expide autorización con el proveedor Distribuidora Colombiana de Medicamentos SAS desde el 14 de julio de 2022 el cual conforme lo expuso el accionante en conversación telefónica será reclamado el 28 de julio de 2022 teniendo en cuenta que la entidad le autorizó traslado para ello el 27-07-2022 a solicitud de este.

Respecto al tema de autorización por concepto de controles médicos en una IPS determinada, la ARL no ha negado el tratamiento médico y se

realizó cambio de proveedor de manera estratégica teniendo en cuenta la ubicación geográfica del actor junto con la idoneidad de los profesionales que hoy lo tratan, tal como lo determino el juzgado al resolver que frente a ese punto no hay incumplimiento.

Indica que la ARL le ha brindado las prestaciones asistenciales radicadas por el accionante tal y como se certifica con el reporte de prestaciones asistenciales, para la presente anualidad ha sido atendido mes a mes por la especialidad Psiquiatría, Psicoterapias, tratamiento farmacológico, en el mes de febrero se realizó APT Psicosocial, para el mes de marzo se realizó prueba Psicosocial de lo cual se adjuntan las respectivas historias clínicas que soportan.

Que con ocasión del presente trámite se logró establecer que se le había autorizado al accionante control por especialidad en Psiquiatría desde el 02/07/2022 con el proveedor Clínica De Marly SA derivado de la misma especialidad de la fecha 30-06-2022 para manejo de diagnóstico de esfera mental, en la comunicación telefónica manifestó el accionante que dicha especialidad ya se encuentra programada para el día 29/07/2022 y de igual manera refiere que no cuenta con más pendientes.

Como se observa la ARL ha sido diligente en el caso del accionante, sin embargo, la acción se encuentra más encaminada a la prestación de servicios en la IPS que el accionante desea y el pago de ITS que no son propias del evento al ser expedidas por patologías no relacionadas con el evento aunado a que no se encuentran cubiertas por el fallo, razones por las cuales solicita inaplicar o revocar la sanción de arresto y multa impuesta.

## **II.- ANTECEDENTES**

Este juzgado mediante fallo del 9 de noviembre de 2018 concedió el amparo de tutela deprecado por MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ, por afectación a sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la salud y vida digna, y en consecuencia, ordenó a POSITIVA que “*entregue de manera INMEDIATA los medicamentos CLONAZEPAM + LORACEPAM ordenados por el médico tratante al accionante MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ en la cantidad y periodicidad que el mismo determine.*”

4.- *CONMINAR a la ARL POSITIVA que de ser posible y de existir convenio vigente con dicha IPS CLINICA RETORNAR SAS el aquí accionante MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ siga siendo tratado en dicha entidad teniendo en cuenta la patología que presenta ya que un cambio abrupto en el tratamiento que lleva podría generar consecuencias en su recuperación.*

5.- *ORDENAR a la ARL POSITIVA que en el término de 5 días realice las gestiones del caso para que se le practique al aquí accionante MAURICIO ALEJANDRO CABRERA ORDOÑEZ sea valorado por el médico tratante y hecho lo anterior sea remitido a la Junta Regional para la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral.”*

2.- El señor Mauricio Alejandro Cabrera Ordoñez, formuló el 2 de diciembre de 2019, 12 y 18 de febrero de 2020, incidente de desacato en contra de POSITIVA ARL, argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 2 de junio de 2022, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia se sancionó a SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ en su calidad de representante legal para fines judiciales de POSITIVA COMPAÑÍA

DE SEGUROS S.A, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales cada uno.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Previo a entrar a estudiar si es viable o no levantar la sanción impuesta, el despacho entrara a estudiar lo referente a la nulidad invocada por la ARL, quien señala no haber sido notificada de la presente acción y que solo se enteraron de la misma cuando se les notificó la decisión de fecha 3 de junio de 2022, esto es, cuando se le impuso la sanción.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su apoyatura en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicán respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.” (G.J. tomo CXXIX, pag.26)*

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad petitionada.

Bajo esa perspectiva y frente a lo argüido por la accionada, encuentra el despacho que lo afirmado no ha de tener buen recibo en atención a que contrario a lo que se esboza del expediente se puede evidenciar que desde que se admitió la presente acción, la ARL fue notificada de la misma al punto que dentro del término concedido rindió el informe requerido por intermedio de la apoderada de la representante legal Dra. Yuly Paola Santiesteban Osorio.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente incidente, encuentra el despacho que, el auto del 12 de diciembre de 2019 y que tiene que ver con el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental fue notificada a la ARL el 15 de enero de 2020 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) (folio 43 PDF documento 1) siendo recibido en la misma fecha correo de confirmación por parte de la ARL (folio 47 PDF documento1) y la respuesta a dicho requerimiento se recibió el 20 de enero de 2020 (folios 49 a 83 PDF documento 1).

Ante la insistencia del accionante respecto al incumplimiento, con auto del 26 de febrero de 2020 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la representante legal judicial para fines judiciales Dra. SONIA ANDREA OCAMPO HERNADEZ (folio 113 PDF documento 1) providencia que fue notificada mediante citatorio y aviso judicial al correo electrónico [tutelas.positiva@positiva.gov.co](mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co) el 4 y 11 de marzo de 2020 respectivamente, recibándose el 11 de marzo de 2020 correo de confirmación de recibido por parte de la entidad (folio 125 PDF documento 1) siendo recibida la respuesta el 13 de marzo de 2022 en la que la apoderada no hizo pronunciamiento alguno referente a si ella era o no la responsable de hacer cumplir los fallos. (folio 131 a 156 PDF documento 1)

El 26 de noviembre de 2021, se compartió con la ARL la carpeta del expediente, enviándose el LINK al correo electrónico indicado para efectos de notificaciones, esto es, [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) (documento 7) y como prueba de que si recibieron el correo, el 30 de noviembre de 2021 la entidad se vuelve a pronunciar sobre el incidente de desacato (documento 8)

Con lo anterior, queda más que demostrado que la ARL siempre estuvo enterada del trámite incidental que se adelantaba en su contra pudiendo ejercer su derecho de contradicción y defensa como en efecto lo hizo, no existiendo sustento alguno que justifique la supuesta nulidad alegada, por lo que la misma se tendrá que negar.

De otro lado tenemos que el desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

*“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”*

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella,** de conformidad con la*

*jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

### **Caso Concreto:**

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a SONIA ANDREA OCAMPO, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente a la falta de autorización y entrega de los medicamentos PREGABALINA, CLONAZEPAM + LORACEPAM y FLUVOXAMINA, que le vienen siendo ordenados por el médico tratante, los que a la fecha de resolver el incidente de desacato no habían sido autorizados ni entregados.

Estando pendiente por surtirse el grado jurisdiccional de consulta así como la ejecución de la sanción impuesta, la ARL allega documentos mediante los cuales demuestra el cumplimiento del fallo, esto es, acreditando que los medicamentos PREGABALINA, CLONAZEPAM + LORACEPAM y FLUVOXAMINA, ya habían sido autorizados y entregados al accionante, los dos primeros el 24 de julio de 2022 y el último serían reclamados el 28 de julio de 2022, allegando para el efecto las pruebas que así lo acreditan y que obran en los folios 132 y 133 PDF documento 24 y documento 41 del expediente digital.

Aunado a ello, encuentra el despacho que el accionante mediante correos electrónicos de fecha 19 de septiembre de 2022 informa al despacho que la ARL había negado la autorización de los medicamentos recetados el 26 de agosto de 2022, pero que una vez informó que lo informaría al juzgado, la entidad los había autorizado (documento 34).

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al haber la ARL acreditado que ha dado cumplimiento al fallo de tutela lo que de hecho fue ratificado por el accionante como se dijo de manera precedente, se podría decir en este momento que la vulneración de los derechos fundamentales amparados a Mauricio Alejandro Cabrera Ordoñez han cesado, encontrándose satisfecho el objetivo del trámite incidental, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción por desacato impuesta.

Otra razón para levantar la sanción, tiene que ver con que a la persona a quien se le imputó la misma, no es la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, siendo en la actualidad y según información suministrada por la ARL los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales el Ingeniero Jorge Alberto Silva Acero como vicepresidente técnico y superior jerárquico responsable y el Dr. Luis Ernesto Rodríguez Ramírez gerente médico, información que deberá ser tenida en cuenta, en caso que el accionante vea la necesidad de instaurar un nuevo desacato.

De otro lado, el despacho si considera necesario conminar a la ARL para que se abstenga de incurrir en omisiones como las aquí denunciadas por el accionante y que dan origen a este tipo de incidentes.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad formulado, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta el 2 de junio de 2022 (documento 20) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONMINAR a la ARL POSITIVA que se abstenga de incurrir en omisiones como las aquí denunciadas por el accionante y que dan origen a este tipo de incidentes.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. \_112\_ Hoy \_9 de noviembre de 2022\_

La Secretaria,

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604d0bf97b8f030fe6462e4617d9e305cf45244e2282cc5aa433e9b5f88bdf9**

Documento generado en 08/11/2022 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos lo manifestado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Socha (Cun) mediante oficio N° 0618 del 21 de septiembre de 2022.
2. Poner en conocimiento lo manifestado por las entidades financieras y la Cámara y Comercio, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Proceda la secretaria a librar los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2018-792  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0645788d1b24ec17e29f98dd072d899353f4b9e9528fbf83d7dab62331277**

Documento generado en 08/11/2022 12:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede **DISPONE:**

1. Previo a ordenar la elaboración del Despacho comisorio, proceda la parte actora a arrimar el certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI No. 50N-793620 y 50N-793622 con fecha de expedición con fecha no menor a 30 días.
2. Desglosar el memorial SolicitudOficios.pdf ya que no corresponde con el expediente.
3. Respecto de la petición de oficiar al Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento nuevamente, se le pone en conocimiento lo informado por el citado Despacho en documentos 13 y 14 de este expediente, téngase en cuenta la parte actora que no puede desgastarse el aparato judicial con información que puede tenerse directamente mes a mes ante la citada sede judicial.
4. Compártase el Link del proceso 100% digital para ser consultado en cualquier momento al correo [abogados@aslegama.com](mailto:abogados@aslegama.com)

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2018-358  
(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893262aa0976922e963e176458e5b78bc481815b187dda6ed8b70ee2ad580ad**

Documento generado en 08/11/2022 12:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANANCIA S.A.S.**
2. En consecuencia, se tiene a **REFINANANCIA S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2018-264

djc  
/)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9  
de noviembre de 2022

El Secretario

---

**YESICA LORENA LINARES**

Firmado Por:  
Jessica Liliana Saez Ruiz

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf344494bde6852dcdecaee9f923fc5143f77b98ce9e628b8ba7f34298ea29**

Documento generado en 08/11/2022 12:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ, 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el superior, **SE DISPONE:**

- 1 Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior.
  
2. Secretaría proceda a incluir 1. Proceda la secretaría a emplazar a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con todas las rigurosidades indicadas por el superior.
  
3. Acéptese la renuncia al poder que presenta la Dra. CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
  
4. Reconocer personería a la Dra. MARIA LUISA PALACIOS HOYOS para actuar como apoderado judicial de señora FABIOLA NIÑO SANCHEZ, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
2016-1412  
*dc*  
*(1)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **112** Hoy 9 **de noviembre de 2022**  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d12745071695b0543f54266b7fa29e2e527c0be2f483ba669c8e1ab033794d**

Documento generado en 08/11/2022 12:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda acumulada fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 463, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA LOTE 4 P.H.**, en contra de **LUIS MIGUEL BELTRAN BEJARANO Y MARIA HORTENSIA GUTIERREZ ARIAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO** por las siguientes sumas de dinero:

### Certificación de administración

1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2018.
2. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2018.
3. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2018.
4. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018.
5. Por la suma **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de enero de 2019.
6. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$81.400.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2019.
7. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2019.

8. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2019.
9. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2019.
10. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2019.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$205.400.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2019.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
13. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2019.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$205.400.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2019.
15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
16. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2020.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
19. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de enero de 2020.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2020.
21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
22. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020.

23. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2020.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
25. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2020.
26. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2020.
27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
28. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2020.
29. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2020.
30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
31. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2020.
33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
34. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020.
35. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2020.
36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

37. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2020.
38. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2020.
39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
40. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2020.
41. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2020.
42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
43. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2020.
44. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2020.
45. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
46. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2020.
47. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2020.
48. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
49. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2020.
50. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$217.700.00) Mcte**, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre 2020.
51. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

52. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020.
53. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2021.
54. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
55. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de enero de 2021.
56. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2021.
57. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
58. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2021.
59. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2021.
60. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
61. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2021.
62. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2021.
63. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
64. Por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2021.
65. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2021.

66. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
67. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2021.
68. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2021.
69. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
70. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.
71. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2021.
72. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
73. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2021.
74. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2021.
75. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
76. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2021.
77. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021.
78. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
79. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2021.

80. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2021.
81. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
82. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre de 2021.
83. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021.
84. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
85. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2021.
86. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$225.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2021.
87. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
88. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021.
89. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2022.
90. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
91. Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de enero de 2022.
92. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00)** Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2022.
93. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

94. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2022.
95. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2022.
96. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
97. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de marzo de 2022.
98. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022.
  
99. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
  
100. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de abril de 2022.
  
101. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2022.
  
102. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.
  
103. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2022.
  
104. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022. Sobre costas se resolverá oportunamente.
  
105. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique

el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

106. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.

107. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2022.

108. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

109. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.

110. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2022.

111. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

112. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2022.

113. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$243.300.00) Mcte, por concepto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2022.

114. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que su exigibilidad es el primer (1) día de cada mes siguiente a la causación.

115. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Mcte, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2022.

116. Por el valor de las cuotas de administración, intereses y otras que se causen, a partir del 1 de octubre de 2022 en adelante hasta cancelar el total de la obligación, con sus respectivos intereses.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO** el mandamiento de pago, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., en atención a que el extremo demandado ya se encuentra notificado y con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme al Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**RECONOCER** personería a la **Dra. YADI LILIANA JAIMES LOZADA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2016-740

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**YESICA LORENA LINARES**



**Firmado Por:**  
**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca946e03b989e2ab55e26d2b9587eeac9fa8de2533b9ef8f403b206f6977c3**

Documento generado en 08/11/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2022

Una vez revisadas las diligencias y de conformidad con el informe secretarial que antecede se avizora que el extremo activo dentro del presente asunto no dio estricto y cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, por este estrado Judicial mediante auto calendado 30 de junio de 2022, razón por la cual este Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en el caso de existir.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2010-1037

(1)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

112 Hoy 9 de noviembre de 2022

El Secretario

**YESICA LORENA LINARES HERRERA**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926135dc0acbeb0437e5a8e978ad39b5c71ad6f00b52bf24dca8bc51ff5eac87**

Documento generado en 08/11/2022 12:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**